

Artículo 47. *El Estado de Nuevo-León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido á los dos distintos Estados que hoy lo forman, separándose la parte de la hacienda de Bonanza, que se reincorporará á Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación á Coahuila.*

Artículo 48. *Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, recobrarán la extensión y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente.*

Artículo 49. *El pueblo de Contepec, que ha pertenecido á Guanajuato, se incorporará á Michoacán. La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido á Zacatecas, se incorporará á San Luis Potosí. Las municipalidades de Ojocaliente y San Francisco de los Adames que han pertenecido á San Luis, así como los pueblos de Nueva Tlaxcala y San Andrés del Teul, que han pertenecido á Jalisco, se incorporarán á Zacatecas. El departamento de Tlaxpan continuará formando parte de Veracruz. El cantón de Huimanguillo, que ha pertenecido á Veracruz, se incorporará á Tabasco.*

El Congreso constituyente no se limitó á reconocer los Estados de la antigua Federación, sino que creó otros nuevos, erigió Territorios en Estados, resolvió cuestiones de límites y rectificó los dudosos. Como se ha pensado algunas veces en cambiar la residencia de los poderes federales, se previene que para cuando eso suceda se formará el Estado del Valle de México; entretanto éste es el Distrito federal, organizado de una manera parecida á la de los Territorios. En resumen, las partes integrantes de la Federación mexicana actualmente son: 27 Estados, 2 Territorios y 1 Distrito federal.



TÍTULO CUARTO.

DE LOS PODERES FEDERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA DIVISIÓN DE PODERES.

173. *Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.*

La soberanía que ejerce la nación por medio de los Poderes federales, ó en otros términos, el Supremo Poder de la Federación, se divide, para ese ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La soberanía, el sumo poder, es uno é indivisible por sí; mas para ejercerse se dice que se divide entre varios poderes. Su manifestación más general y absoluta es la ley; pero ésta tiene que cumplirse en los casos á los cuales alcanza su acción, y aplicarse con entera justicia en las controversias donde hay intereses encontrados. Tres, son, pues, los poderes encargados de realizar la soberanía.

El principio de la división de poderes, entrevisto por Aristóteles, fué claramente formulado por Montesquieu (1), y ha sido admitido

[1] "Cuando en la misma persona ó en el mismo cuerpo de magistratura, el poder legislativo se une al poder ejecutor, no hay libertad, porque es de temerse que el mismo monarca ó el mismo senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. No existe tampoco la libertad si el poder de juzgar no está sepa-

en todas las constituciones modernas. La reunión de varios poderes en una sola persona ó cuerpo, pone en grave peligro la libertad; la división hace que cada poder se mantenga en sus límites y sirva de vigilante y de freno para los otros, mientras que acumulados en una sola mano no hay quien impida ó estorbe las decisiones injustas; una vez que la propia voluntad da la ley, la ejecuta y la aplica, se establece la más abominable tiranía. Pero no es éste el único fundamento de tal división; hay principalmente una razón de método, ó para hablar con más propiedad, de organismo. El órgano creado para una función especial la desempeña con más perfección; el hombre de Estado imita en esto á la naturaleza; si los ojos están hechos para ver, los oídos para escuchar, la boca para emitir palabras, el cuerpo del Estado debe presentar un organismo semejante (1).

174. La unidad que caracteriza á la soberanía, no impide, lo repetimos, que el Estado tenga distintos deberes; las funciones públicas varían, en su forma, según el objeto de su actividad. Pero no es exacto hablar de la *separación* de los poderes; la separación absoluta destruiría la unidad; más bien, continuando el símil de Bluntschli, diremos que así como los miembros del cuerpo humano, aunque distintos, están ligados para formar el organismo, así los diversos poderes se ligan y unen en la potestad suprema de la nación, en el fin del organismo político.

Los tres poderes que reconoce nuestra Constitución, y que responden á las tres funciones cardinales de la soberanía, aunque iguales en importancia y dignidad no lo son por la naturaleza de sus atribuciones. Así, el Poder legislativo abarca más amplia esfera que el Judicial; en tanto que el Ejecutivo representa la soberanía en el exterior, lo cual no hace directamente el Legislativo. Decíamos que son iguales, de suerte que ninguno debe pretender dominar á los otros ni invadir atribuciones ajenas; los tres, en su órbita constitucional, son indispensables para que funcione con perfección el mecanismo político.

175. Está vedado que se reúnan estos poderes, ó dos de ellos, en una misma persona ó corporación; tal unión, como acabamos de ver, destruiría el equilibrio de las funciones públicas y produciría el despotismo. Tampoco está permitido que se deposite el Legislativo en un solo individuo, porque siendo tan importante y delicada

rado de los poderes legislativo y ejecutivo. Si estuviese unido al poder legislativo, la potestad sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitraria, porque el juez sería legislador. Si estuviera unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor." [Esprit des lois, XI, 6].

[1] Bluntschli, *Teoría del Estado*, lib. 7, cap. 7.

la función de hacer leyes, puesto que requiere opiniones que se ilustran por la discusión y pareceres diferentes que se aquilatan por maduro examen, es inconcuso que sería peligroso y difícil que tales funciones fuesen desempeñadas por una sola persona.

176. Sin embargo de lo dicho, la división de poderes no es absoluta, de tal manera que jamás ejerza el uno atribuciones propias del otro; la Constitución, apoyada en la necesidad ó en la conveniencia, determina algunas excepciones. Así, el Legislativo ejerce funciones judiciales cuando se erige en gran jurado para conocer de algún delito oficial (1); el Ejecutivo hace de legislador en la formación de los tratados y convenciones (2); etc. Puede también facultarse al Ejecutivo para expedir leyes (núm. 134), cuando es menester darle amplias autorizaciones á fin de hacer frente á una situación difícil. Mas aún fuera del caso de facultades extraordinarias y en épocas normales, se suele autorizar al propio Ejecutivo para que haga verdaderas leyes, y esto sucede generalmente tratándose de códigos ó leyes extensas cuyo estudio sería dificultoso y la discusión complicada y tardía en las Cámaras. Pero en estos casos se necesita siempre la aprobación respectiva del Poder legislativo (3). Parece, por lo tanto, que el precepto de que *nunca* se reunirán dos poderes en una misma persona ó cuerpo, se refiere á una unión permanente ó definitiva, que destruiría por su base nuestro sistema de gobierno (4).

[1] Artículo 105 reformado.

[2] Artículo 85, frac. X.

[3] Ejecutoria de 21 de Enero de 1882, [Amp. Calvillo].

[4] "Yo creo que ese artículo [el 50] prohíbe que en uno de los tres poderes se refundan los otros dos, ó siquiera uno de ellos, de un modo permanente, es decir, que el Congreso suprima al Ejecutivo para asumir las atribuciones de éste, ó que á la Corte se le declare Poder legislativo, ó que el Ejecutivo se arrogue las atribuciones judiciales. . . . La regla del artículo 50 no es tan absoluta é inflexible que no admita excepciones." [Vallarta, *Votos*, tomo I. página 235].

CAPÍTULO II.

DEL PODER LEGISLATIVO.

177. *Artículo 51. (Reformado en 13 de Noviembre de 1884). El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.*

“La ley es la expresión más elevada, la más eminentemente política del Derecho, en fórmula más refleja y más pura. El Estado entero habla por su voz, fija así el Derecho y lo reviste de su autoridad. La conciencia y la voluntad del Estado toman en ella cuerpo visible; la ley es el verbo perfecto del Derecho (1).”

En las monarquías constitucionales el poder de dar leyes pertenece en común á las Cámaras y al Soberano; en las repúblicas, el Ejecutivo generalmente no toma parte en la formación de aquellas sino por el derecho del *veto* (2). Entre nosotros, como más adelante veremos, apenas se permite al Presidente hacer observaciones á un proyecto de ley en brevisimo período de tiempo. La potestad de hacer leyes, radica, pues, conforme á nuestra Constitución, en el Poder legislativo.

178. El Código político de 1857 depositó ese poder en una sola Cámara. Los recuerdos que había dejado el Senado de las épocas anteriores, le hicieron aborrecible á los Constituyentes, como asamblea aristocrática, de carácter conservador, eterno obstáculo y rémora para la expedición de leyes progresistas. En vano se alzaron voces en su defensa; dominó la impresión de la mayoría y triunfó la idea de la Cámara única. Pero pronto se palparon los inconvenientes de este sistema; tornóse á los buenos principios y se reformó en este punto la Constitución estableciéndose la Cámara de senadores. He aquí en resumen las principales ventajas del sistema bicameralista:

1.º Una doble deliberación en dos cámaras electas conforme á distintas bases y representando intereses diversos, es muy conveniente, pues las cuestiones se ilustran no sólo por el mayor número de opiniones, sino también por la combinación de esos intereses.

(1) Bluntschli, *Derecho público general*, lib. I, cap. 3.

(2) “Esta palabra significa que el Ejecutivo se rehusa á perfeccionar una ley que ha sido aprobada en las Cámaras, y el mensaje que se les remite exponiendo las razones de tal determinación.” (Bouvier, *Law Dictionary*).

2.º El cuerpo legislativo ordena relaciones permanentes, mientras el Ejecutivo sólo necesidades pasajeras. Así, pues, la prontitud en las resoluciones, necesaria en el Poder ejecutivo, no es deseable ni conveniente en la formación de las leyes. La segunda cámara es una garantía importante contra la precipitación, el error, las pasiones políticas y esa tendencia de las grandes asambleas á volverse omnipotentes y despóticas (1).

3.º El pueblo mexicano se compone de individuos; la nación, de entidades federativas. El senado sirve para representar á estas entidades como personalidades políticas, no como masas de hombres. La Cámara de diputados representa principalmente al pueblo todo, sin distinción de Estados. Así es que en la Cámara de senadores todos los Estados tienen igual representación, impidiéndose de ese modo la preponderancia peligrosa que en la Cámara de diputados pudieran tener los Estados populosos.

CAPÍTULO III.

CÁMARA DE DIPUTADOS.

179. *Artículo 52. (Reformado en la misma fecha). La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.*

Se llama á los diputados *representantes de la Nación* para distinguirlos de los senadores, que aunque en realidad representan también al pueblo, lo hacen en consideración á las entidades políticas que componen la Unión. Los diputados representan al pueblo todo organizado políticamente, mas no á los Estados soberanos, sino al conjunto de los ciudadanos. Este carácter de la Cámara de diputados ha hecho asimismo que se la llame *cámara popular*.

180. Se renueva en totalidad esta Cámara cada dos años, obedeciendo al principio republicano de que las funciones públicas han de ejercerse por tiempo limitado; el período es realmente corto, pero el pueblo está en aptitud de reelegir á un representante si merece su confianza, ó sustituirlo con otro si ha faltado á ella.

181. *Artículo 53. Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El terri-*

(1) Laboulaye, *Hist. des Etats-Unis*, t. 3, cap. 12.

torio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo nombrará sin embargo un diputado.

Las asambleas demasiado pequeñas no llenarían el objeto de representar todos los intereses de una nación, y de discutir con la mayor suma de luces; las muy grandes ceden comunmente á la influencia de las pasiones y á la presión de la ignorancia (1). Se creyó encontrar el justo medio en el número que resulta con la base fijada por la Constitución. Mas para que los Estados no alterasen caprichosamente el censo de población, una ley (2) fijó el número de representantes que en cada uno se debía elegir. De entonces acá la población ha aumentado, y no obstante, no se ha cambiado la proporción establecida en esa ley.

Las fracciones de un Estado nombran también su representante, en razón de que no han de carecer de él ningunos ciudadanos.

182. *Artículo 54.* Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Tiene por objeto esta disposición, reemplazar inmediatamente en sus faltas á los diputados que por cualquier motivo no puedan concurrir á la Cámara, evitando así que ésta se quede sin los miembros indispensables para ejercer sus atribuciones. El suplente ocupa el lugar del propietario aún cuando la falta sea absoluta, pues no se acostumbra en este caso convocar á nueva elección.

183. *Artículo 55.* La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

La elección directa consiste en que cada ciudadano nombre al representante por su distrito; la indirecta, en que sólo designe un elector; el conjunto de éstos nombra al diputado. En el Constituyente se rechazó la elección directa porque se temió que el pueblo no estuviese suficientemente ilustrado para evitar influencias perniciosas de personalidades determinadas. La elección indirecta se recomienda para conseguir mayor cohesión en el cuerpo legislativo; forma también una especie de depuración creando un cuerpo electoral más apto, é impide la acción de los demagogos que muchas veces obran de un modo interesado ó irreflexivo.

El escrutinio secreto se adoptó por creerse que favorecería más la libertad del votante (3).

La ley electoral vigente es la de 12 de Febrero de 1857, con las reformas hechas por las de 23 de Octubre de 1872 y de 16 de Diciembre de 1882.

(1) The Federalist, n. LVII.

(2) Ley de 27 de Mayo de 1871.

(3) Zarco, obra, citada, tomo II, página 349.

184. *Artículo 56.* Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones, ser vecino del Estado ó Territorio que hace la elección, y no pertenecer al estado eclesiástico. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular.

Para cargo de la importancia del que hablamos, era natural que se exigiese la ciudadanía, que da aptitud al hombre para las funciones políticas (núm. 145); la edad fijada era la mayor edad en la época en que se expidió la Constitución, y se creyó que el que era capaz para dirigir sus propios negocios lo sería también para el acertado desempeño del cargo de diputado; la vecindad se requiere para que éste tenga más íntimo conocimiento del distrito que representa. La exclusión de los miembros de corporaciones eclesiásticas se funda en que puede ser peligroso dar la facultad de legislar á individuos cuyo carácter los obliga á tener un superior jerárquico fuera de la sociedad civil; y más todavía, en la pugna que reinaba entre el clero y el partido liberal cuando se expidió la Constitución. La ley electoral trae otras incapacidades relativas, nacidas de la influencia que puede emplear, por ejemplo, el que es autoridad política, militar ó judicial en determinado distrito (1).

185. El requisito de vecindad no se exige, de hecho, en las elecciones de diputados; y hasta cierto punto esto es racional, porque tales funcionarios no representan ya á la vez al pueblo y á un Estado particular; de esto último se encargan los senadores; el diputado representa al conjunto de la nación.

186. *Artículo 57.* (Reformado en 13 de Noviembre de 1874). Los cargos de diputado y de senador, son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Artículo 58. (Reformado en la misma fecha). Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los diputados y senadores suplentes en ejercicio.

El artículo 57 y la primera parte del 58 tienen por objeto garantizar la independencia de los miembros del Poder legislativo, que peligraría siendo éstos empleados, porque el Ejecutivo sería su superior jerárquico; y á la vez evitar que con otras atenciones no desempeñen el cargo popular con la debida eficacia. Según el debate habido en el Constituyente, parece que se entendió que ningún em-

(1) Ley de 23 de Octubre de 1872.

pleado podía ser electo diputado; pero la interpretación común sobre la incompatibilidad no ha ido hasta allá, y se limita á exigir que un empleado, cuando sea electo diputado ó senador, renuncie su empleo ó pida licencia á la cámara respectiva para continuar desempeñándolo (1). Así también, el empleado electo puede retener el empleo para después que concluya el cargo, sin desempeñar aquél durante el período de éste, ó renunciando al sueldo del empleo.

187. La petición de licencia á la cámara correspondiente, cuando el diputado ó senador desean aceptar un empleo, tiene por objeto el que la propia cámara vea si es ó no conveniente conceder la licencia; pues otorgar éstas en gran número podría dar por resultado una confusión indirecta de los Poderes legislativo y ejecutivo, y aún podría suceder que las cámaras se quedasen sin *quorum* cuando fueran empleados un considerable número de sus miembros (2).

CAPÍTULO IV.

CÁMARA DE SENADORES Y CONGRESO DE LA UNIÓN.

188. Artículo 58. (Reformado, segunda parte). A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo el que hubiere obtenido la mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Compónese la Cámara que suele llamarse federal, de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito, (quedando excluidos los Territorios), sin atender á la cifra de población, porque se trata de igualar á todas las entidades federativas en una representación uniforme, para contrabalancear de este modo la influencia que pue-

(1) Dijose en el Constituyente que los militares no deberían considerarse como empleados. (Zarco, obra citada, tomo II, página 323).

(2) Castillo Velasco, *Derecho constitucional*, capítulo, XIV.

dan tener en la Cámara de diputados los Estados populosos. Pero á fin de no dar origen aristocrático al Senado, como sucede en las monarquías, se le hace derivar del pueblo, por elección indirecta, al igual de la Cámara de representantes. La diferencia, pues, entre ambas Cámaras consiste sólo en ciertos requisitos para la elección, en la distinta manera con que cada una se forma y en la diversa duración del cargo. Las legislaturas de los Estados hacen la computación de los votos, sin que esto signifique que el Senado no tenga derecho para calificar definitivamente la elección (1).

Se renueva esta cámara por mitad cada dos años, porque siendo cuerpo de carácter más estable y conservador que la colegisladora, necesita ir formando sus tradiciones por medio de los elementos que quedan en cada bienio. Las calidades para ser senador son las mismas que para diputado; la edad es mayor porque se busca más juicio y madurez en cámara que sirve muchas veces para moderar los arrebatos y exaltaciones de la otra.

189. Artículo 59. (Reformado en la propia fecha). Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

La formación de la ley requiere discusión amplia y enteramente libre, pues sin el concurso de todas las opiniones, aún las más absurdas, no es fácil llegar al conocimiento de la verdad. Siendo la misión de hacer leyes exclusiva del Congreso, dedúcese también que éste, como cuerpo, es irresponsable, y que sus actos no están sujetos más que á la censura del pueblo. Hay que suponer en todo miembro del Congreso conciencia recta y sana intención; por otra parte, ninguno de los demás poderes tiene facultad para castigar á aquellos por opiniones erróneas, porque esto destruiría la independencia del Poder legislativo, desvirtuando por completo su carácter, su dignidad, su responsabilidad ante la nación. Es preferible, por tanto, que un miembro de las cámaras abuse de sus prerrogativas, á que se le enjuicie contra los buenos principios políticos, ó á que se le intimide para que no exprese su parecer con franqueza y energía.

Opina un autor respetable (2), que la inviolabilidad de los miembros del Congreso para emitir sus ideas, no debe alcanzar hasta permitirles desahogos atacando la vida privada ó excitaciones directas para la comisión de un delito; lo primero es llano, porque injuriar no es manifestar una opinión política; mas en cuanto á lo segundo, acaso sea difícil muchas veces señalar la línea de separación entre expresar con vehemencia una idea y excitar más ó menos directamente á la perpetración de un crimen.

(1) La ley para la elección de los senadores es de 15 de Diciembre de 1874.

(2) Lozano, *ob. cit.*, núms. 40 y 41. Id. *Derecho penal*, núm. 346.

190. *Artículo 60. (Reformado en la misma fecha). Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.*

Para que una cámara pueda instalarse, es preciso saber quiénes son sus legítimos miembros, de manera que esta calificación debe hacerse con la debida oportunidad. El mismo principio de la independencia de los poderes, que recordamos en el comentario del artículo anterior, no permite que se ingieran en dicha calificación los otros dos poderes, por lo cual es indispensable que cada Cámara, por lo que á ella respecta, tenga la mencionada facultad. En la práctica, los cuerpos colegisladores no se limitan á resolver sobre una elección dudosa, sino que suelen también dispensar requisitos constitucionales, como la vecindad, la edad, etc. Mas siendo absoluto el precepto de este artículo, é irresponsables las cámaras, son válidas tales decisiones.

191. *Artículo 61. (Reformado en la misma fecha). Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.*

No siendo posible que se reúnan para ejercer sus funciones todos los miembros de cada Cámara, se tiene como número legal ó *quorum* para funcionar constitucionalmente, á la mitad del total en la de diputados, y á los dos tercios en la de senadores. Y como ésta es poco numerosa, necesitase que haya más miembros para el acertado desempeño de sus atribuciones (1).

192. *Artículo 62. (Reformado en la citada fecha). El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias; el primero, prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Setiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo, prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1.º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.*

No conviene que el Poder legislativo funcione constantemente y sin interrupción. Los cuerpos colegisladores tienden á abusar de sus facultades, y largos períodos ó perpetuo trabajo los conducirían á extremos de festinación ó de despotismo. Además, la natural excitación que se produce en el pueblo por las tareas de las cámaras, es prudente que no dure mucho tiempo. También debe tomar-

[1] Los miembros presentes se reúnen varios días antes de la instalación del Congreso, en cada Cámara, formando *juntas previas*, si no llegan al *quorum*, ó *preparatorias* si se consigue el número constitucional,

se en cuenta que un miembro del Cuerpo legislativo ha menester reposo, y que es conveniente vuelva al lugar donde fué electo, para estudiar de cerca las necesidades públicas y los deseos de sus comitentes.

La apertura del Congreso se fijó en el día 16 de Setiembre, á efecto de solemnizar esa fecha memorable en la historia de México (1).

193. Como puede suceder que en los días de un período no se alcancen á resolver algunos asuntos de mucha importancia, dispone la Constitución que aquellos puedan prorrogarse, guardando las prórrogas cierta proporción con los períodos. Si ni aún de esa manera se despachan los negocios urgentes, ó sobreviene alguno con tal carácter en un receso, se puede convocar á sesiones extraordinarias (núm. 258).

194. *Artículo 63. A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el Presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.*

El Presidente, como encargado de la gestión política y administrativa y de las relaciones con las demás potencias, conoce mejor que cualquier otro funcionario la situación del país, y por tanto á él se encomienda el exponerla ante el Congreso. Este necesita conocerla para dictar disposiciones en armonía con las públicas exigencias. Por lo común el Presidente en ese discurso hace una exposición de los sucesos más culminantes de la época anterior, resume el estado que guardan los ramos de la administración y hace indicaciones sobre las leyes y medidas que á su juicio hay que dictar.

195. *Artículo 64. (Reformado en la misma fecha). Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras, y por un secretario de una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos mexicanos decreta: (Texto de la ley ó decreto).*

Aunque genéricamente *ley* es una disposición solemne del Poder legislativo, llámase con especialidad así la que tiene un carácter general, ó diferencia del *decreto*, que versa sobre intereses particulares. Unos y otros deben firmarse del modo que dice el artículo, para garantizar su autenticidad.

[1] El Sr. Guzmán dijo en el Constituyente que consultaba la reunión en Setiembre "para apresurar el restablecimiento del orden constitucional" [Zarco, *ob. cit.*, tomo II, pág. 448].